

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1749/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **20 VEINTE DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual, por su propio derecho, interpuso juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, en síntesis, las siguientes: - - - - -
- - - - -

"...Las Cédulas de Notificación de infracción con número de folio 238792193, 239553834 y 201566177, así como la cédula de notificación de infracciones con número de folio 25278481-0..."- - - - -

Por lo que vio al acto impugnado en el presente juicio, y toda vez que la parte actora manifestó haber conocido de él, a través del adeudo vehicular del coche infraccionado en el porta de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiera copia certificada de la resolución administrativa impugnada, se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, en cuanto a la existencia y notificación del acto mencionado. Asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- - - - -

2.- Por auto de fecha **11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ en su respectivo carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; proveído que fue dicho escrito, se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Así mismo se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por último, en relación a las pruebas exhibidas, se advierte que la autoridad si cumplió con el requerimiento que se le formuló, por lo que se le concedió a la parte actora un término de **10 DIEZ** días para que ampliara su demanda. -----

3.- Mediante el auto de fecha **12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por la parte actora, a través del cual se le tuvo realizando diversas manifestaciones en relación a la contestación de demanda, y analizado que fue el estado procesal que guardaban los presentes autos, se advirtió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO**, su personalidad quedó acreditada en autos en virtud de que el funcionario compareciente, el ciudadano **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad,

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedo debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Secretaria de Planeación, Administración y

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre del ciudadano actor, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

2.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con número de placas JJR8510. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

3.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recibo mediante el cual se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, copia de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

4.- Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

5.- Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

b) Pruebas ofertadas por autoridad demandada. -----

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a la autoridad compareciente; medio de convicción con el que se acredita el carácter con el que dicha autoridad acudió al presente juicio, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- -

2.- Documentales Públicas: Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas. Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio - - - - -

4.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

En primer término y con fundamento en la **fracción I**, del arábigo citado dentro del párrafo anterior, resulta conveniente señalar que las resoluciones impugnadas dentro del expediente en que se actúa, se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238792193, 239553834 y 201566177, así como la cédula de notificación de infracciones con número de folio 25278481-0. - - - - -

Establecido lo anterior, y de una interpretación armónica de los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que si bien, cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se impone la obligación al juzgador de examinar en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, también lo es que las sentencias no necesitaran formalismo alguno, por lo que no existe impedimento legal para que esta Sexta Sala se avoca al estudio, de manera conjunta, del primero y segundo de los conceptos de impugnación hechos valer. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia. - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así pues, el ciudadano actor manifiesta, toralmente, que los actos impugnados adolecen de una debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad emisora, violando así lo establecido por el artículo 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 16 y 115 fracción III inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Una vez establecido lo anterior y analizadas que fueron las resoluciones administrativas impugnadas, quien aquí resuelve, concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, las autoridades que emiten las cédulas de notificación de infracción de referencia, no señalan de manera expresa el convenio por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar los actos impugnados, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación: -----

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEZICANOS

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su divino territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.

Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, **a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

Época: Novena Época

Registro: 191989

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 56/2000

Página: 822

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

“Época: Novena Época
Registro: 187894
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 137/2001
Página: 1044

TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.

Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

Sentadas las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de "tránsito"; y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo), así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98).-----

De igual manera, las autoridades estatales ejercerán el servicio público en comento en las zonas urbanas cuya facultad recae originariamente y constitucionalmente en los municipios, cuando exista convenio con el ayuntamiento respectivo para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal, o bien se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio municipio.-----

De manera que, los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del numeral **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener: a) Al acaecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y, b) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal, en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de la que deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial). - - -

En ese tenor, en el caso que nos ocupa se señaló como actos impugnados, las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238792193, 239553834 y 201566177, así como la cédula de notificación de infracciones con número de folio 25278481-0, mismas que, de su contenido se advierte que en el caso de las tres primeras, fueron emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, Maestro Servando Sepúlveda Enríquez, y en el caso de la última en mención, por un Policía Vial adscrito a la citada Secretaria, por las que se determinó que el hoy actor incurrió en las conductas establecida por el artículo **183 fracción III** y **178 fracción VII**, ambos numerales de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. - - - - -

De lo anterior se concluye, en primer término que las autoridades emisoras de los actos impugnados señalados en el párrafo anterior son autoridades de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; en segundo término, se advierte que los hechos que dieron origen a las infracciones sancionadas en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, son relacionadas con la prestación de un servicio público de tránsito; y por último, se desprende que dichos hechos se suscitaron en diversas avenidas de la Zona Metropolitana de Guadalajara. - - - - -

En ese orden de ideas, atendiendo a que las infracciones en que supuestamente incurrió el hoy actor son derivadas de la prestación de un servicio de tránsito, y al haber sido sancionadas por autoridades dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo **115, fracción III, inciso h**, con el fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, ésta debió señalar que los lugares en los que se cometieron las infracciones, correspondían a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material). Igualmente, para cumplir con las citadas exigencias de fundamentación de la competencia de la autoridad estatal, en el supuesto que los hechos materia de la resolución acontecieron en una zona urbana, cuya facultad constitucional originaria recae en el municipio, deben invocarse los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), y el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material y territorial especial). Cuestiones las cuales no se encuentran debidamente asentadas en las cédulas de infracción de que se trata, es decir, para cumplir con las exigencias legales establecidas, las autoridades debían señalar y asentar de manera expresa en el contenido del acto, el convenio por medio del cual se les delegan las facultades para ejecutar dichas sanciones, por lo que ante tal incumplimiento resulta evidente que las autoridades emisoras de dichos actos no acreditan debidamente su competencia, incumpliendo con el

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

requisito establecido por el arábigo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Época: Novena Época

Registro: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/10

Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238792193, 239553834 y 201566177, así como la cédula de notificación de infracciones con número de folio 25278481-0, ya que las autoridades emisoras no acreditaron debidamente su competencia, en consecuencia, resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. - - -

Época: Novena Época
Registro: 1007662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 742
Página: 869

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano ██████████, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 238792193, 239553834 y 201566177, así como la cédula de notificación de infracciones con número de folio 25278481-0, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a la autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1749/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.